



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE Sala Segunda de Decisión Oral

Sincelejo, cuatro (4) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

**RADICACIÓN:** 70-001-33-33-006-2015-00250-01  
**ACCIONANTE:** ADALGIZA PATERNINA MENDOZA  
**ACCIONADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
"UGPP"  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA

Procede la Sala, a decidir la **impugnación** presentada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual declaró improcedente la acción de tutela.

### 1. ANTECEDENTES:

#### 1.1- Pretensiones<sup>1</sup>:

La señora **ADALGIZA PATERNINA MENDOZA**, interpuso acción de tutela contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"** con el propósito, que se tutelen los derechos fundamentales al mínimo vital, a la digna subsistencia, al pago oportuno de las pensiones legales, la protección especial de las personas de la tercera edad, salud y derechos a la seguridad social y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada, la

---

<sup>1</sup> Ver folio 13 cuaderno de primera instancia.

reanudación de los pagos de las mesadas de la sustitución pensional, en su condición de compañera permanente del causante Alejandro Botero Saldarriaga. Así mismo, se ingrese en la nómina de sustitución pensional e incluya las mesadas correspondientes, a los meses de noviembre y diciembre de 2014 y los meses de enero a noviembre de 2015.

## **1.2.- Hechos<sup>2</sup>:**

La señora ADALGIZA PATERNINA MENDOZA, convivio, de manera ininterrumpida, en unión libre con el señor Alejandro Botero Saldarriaga, desde el 01 de enero de 1965 hasta el 06 de marzo de 1980. De la unión, nacieron sus dos hijos, Luz Mary y Abel Alejandro Botero Paternina, quienes fueron reconocidos por el mencionado señor.

Adujó la accionante, que durante la convivencia, dependía económicamente de su compañero permanente.

Indicó, que el señor Botero Saldarriaga, falleció el 06 de marzo de 1980 y que para la fecha, disfrutaba de la pensión de jubilación, que había obtenido mediante resolución No. 6180 de fecha 19 de diciembre de 1978, la que empezó a disfrutar a partir del 9 de marzo de 1980.

Manifestó, que en su condición de compañera permanente y en nombre de sus dos menores hijos en ese momento, solicitó a la Caja Nacional de Previsión Nacional, la sustitución pensional, anexando para su efecto, copias del registro civil de nacimiento de sus hijos menores, como también, declaraciones de los testigos que conocieron su convivencia.

La Caja Nacional de Previsión, mediante Resolución No. 11855 de fecha 04 de octubre de 1983, dio respuesta positiva a la solicitud, reconociéndole la sustitución pensional a la accionante, por acreditar la existencia de la unión

---

<sup>2</sup> Folio 1-8 del cuaderno de primera instancia.

marital de hecho con el señor Botero Saldarriaga. El valor de las mesadas pensionales quedaron consignadas en cuantía de \$1.154.932.60.

En el mes de octubre de 2014, la UGPP, suspende dichos pagos, alegando que la señora Adalgiza Paternina, no había acreditado el tiempo de convivencia con el causante Alejandro Botero Saldarriaga, como requisito para ser beneficiaria de la sustitución de la pensión.

Precisó, que inconforme con la decisión adoptada, instauró una solicitud ante la Unidad Administrativa, con el fin de que le reanuden los giros de los pagos pensionales, aportando, nuevamente, los documentos respectivos.

Mediante resolución No. RDP 027014 de fecha 01 julio de 2015, la UGPP negó la reanudación de pago de las mesadas pensionales de la accionante, confirmando lo planteado en la resolución No. RDP 038978 del 23 septiembre de 2015.

La accionante, manifestó ser una mujer de la tercera edad, con 65 años de edad, cabeza de familia, con una situación económica dramática, puesto que desde el mes de noviembre de 2014, no percibe las mesadas pensionales, siendo esta la única fuente de ingreso, afectando así su mínimo vital y la de su familia.

### **1.3 Contestación de la acción<sup>3</sup>**

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL “UGPP”**, en ejercicio de su derecho de contradicción, presentó informe, solicitando que se declare improcedente la acción, toda vez que no es el mecanismo adecuado, para dirimir dicha controversia.

---

<sup>3</sup> Folios 53-57 cuaderno de primera instancia.

Manifestó, que la Caja de Previsión Social, mediante Resolución No. 11855 de 04 de octubre de 1983, reconoció la sustitución de la pensión de jubilación a los menores hijos del causante Alejandro Botero Saldarriaga, quienes estaban representados por la señora Paternina Mendoza. Así mismo se aclaró, que nunca se ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la accionante, puesto que la norma, no establecía el pago a la compañera permanente. Igualmente mencionó, que dichos pagos, se habían realizado hasta el año 2014, por un error de la entidad.

Señaló, que la accionante, ante su inconformismo, presentó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, la cual fue negada, porque no se tenía una claridad respecto al tiempo de convivencia, que estuvo con el causante.

Como fundamentos de su defensa, expresó que la acción no es procedente, toda vez que no cumplió con el requisito de subsidiariedad, ya que la accionante, dispone de otros medios de defensa, para salvaguardar sus derechos, mecanismos que son eficaces e idóneos y que puede utilizar ante la jurisdicción contenciosa administrativa, para determinar con certeza, si le asiste o no el derecho que reclama, igualmente anunció, que no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable, por parte de la actora.

#### **1.4.- La providencia recurrida<sup>4</sup>**

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante sentencia de 18 de diciembre de 2015, declaró improcedente la acción de tutela presentada por la accionante, argumentando, que teniendo en cuenta los hechos esbozados y el material probatorio aportado, dicho mecanismo constitucional, no ampara el caso, toda vez que existen otros mecanismos de defensa judicial, para la protección de los derechos

---

<sup>4</sup> Folios 46-53, del cuaderno de primera instancia.

fundamentales presuntamente vulnerados, que para el caso concreto, pueden ser resueltos por la jurisdicción contenciosa administrativa.

Además precisó, que no es la decisión de la entidad accionada, la que le está ocasionando un perjuicio a sus derechos, pues, como lo manifestó la entidad, esta decisión se debe a que no demostró la condición de compañera permanente, para el reconocimiento y pago de la sustitución de pensión.

Por lo anterior, al no acreditarse los requisitos esenciales para la procedencia de la acción y al existir otros medios de defensa judicial, que protejan los derechos fundamentales, la juez de primera instancia, decidió declarar la improcedencia de la acción y en consecuencia, negó las pretensiones de la acción instaurada.

#### **1.5.- La impugnación<sup>5</sup>.**

Inconforme con la decisión del juez *A-quo*, la parte accionante, por medio de su apoderado, la impugnó, con el objeto de que la misma sea revocada; argumentando, que la accionante es una persona de especial protección constitucional, que se encuentra en peligro de sufrir un perjuicio irremediable.

Después de realizar un recuento de los hechos, la accionante señaló, no encontrarse de acuerdo con la decisión de la juez de primera instancia, toda vez que no se tuvo en cuenta el fin primordial mediante el cual, se invocó esta acción y es que después de 31 años, de estar realizando los pagos, la entidad accionada, de forma unilateral y sin previo aviso, deja de cancelar los pagos respectivos, desde el mes de octubre del año 2014, bajo el argumento de que la actora, nunca acreditó el tiempo de convivencia con el causante.

---

<sup>5</sup> Folios 103-109, del cuaderno de primera instancia.

Así mismo, mencionó que la tesis utilizada por el A-quo, en el aspecto de utilizar otros medios alternativos de defensa judicial, la estaría llevando a restarle toda fuerza coercitiva a sus derechos fundamentales, lo cual conllevaría, un perjuicio irremediable, en tanto, los procesos ejercidos se someterían a un tratamiento tardío y poco eficaz.

En consecuencia de lo afirmado, solicitó a este Tribunal, amparar los derechos fundamentales de la accionante.

## **II.- CONSIDERACIONES:**

### **2.1.- Competencia.**

El Tribunal, es competente para conocer en **Segunda Instancia**, de la presente impugnación, en atención a lo establecido en el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

### **2.2.-Problema jurídico.**

Teniendo en cuenta los supuestos esgrimidos, para esta Sala, el problema jurídico se centra en determinar, la procedibilidad de la acción de tutela, para conceder el amparo de los derechos fundamentales, expuestos por la actora, con ocasión a la negativa consignada, en el reconocimiento y pago de la sustitución pensional, de la que dice tener derecho, conforme los preceptos legales y jurisprudenciales.

### **2.3.- Análisis de la Sala.**

La tutela, es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características

previstas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política<sup>6</sup> y dentro de los casos descritos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Para su procedencia, es menester que el afectado, no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable.

En materia de asuntos pensionales y reconocimiento, a través de su ejercicio, la jurisprudencia constitucional ha emitido sendas providencias, en donde estudia de manera clara y concreta la temática, pasando, ya sea por los eventos en los que se discute la necesidad de respuesta de fondo a las solicitudes pensionales, a los casos, en que se delibera sobre el reconocimiento y pago de las mismas.

No obstante, se ha indicado, sin importar en cierta medida, el objeto de la acción, que cuando se está inmerso en la determinación de acreencias laborales -prestacionales-, la regla general, es la improcedibilidad de la solicitud de tutela, debido a su carácter residual y subsidiario, admitiendo, excepcionalmente, lo contrario, es decir, la procedibilidad de la misma, cuando se logre detentar, la eventual concretización de un perjuicio irremediable o circunstancias de especial protección constitucional (menores de edad, personas de la tercera edad, madres cabeza de hogar, discapacitados, etc.), existiendo así mismo una carga por parte del actor, en acreditar, sumariamente, la materialización de algunos de los presupuestos aseverados.

---

<sup>6</sup> *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.*

La Corte Constitucional en Sentencia T- 043 de 2014, recalcó:

*“20. La Corte Constitucional ha indicado que por regla general la acción de tutela resulta improcedente frente al reconocimiento o reliquidación de derechos de naturaleza pensional. Lo anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso. No obstante, con el objeto de armonizar el alcance de los principios de subsidiariedad de la acción de tutela, y efectividad de los derechos fundamentales, la Corporación ha precisado que en determinados eventos el recurso de amparo procede con el puntual fin de salvaguardar bienes iusfundamentales cuya protección resulta impostergable.*

*21. Para este propósito, el Tribunal Constitucional ha estudiado dos situaciones distintas de procedibilidad: cuando la acción de tutela (i) se interpone como mecanismo principal o; (ii) se ejercita como medio de defensa transitorio, a efecto de evitar la consumación de un perjuicio irremediable. Al respecto, en sentencia T-235 de 2010 la Corte señaló que para que la acción proceda como mecanismo principal y definitivo, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, estos no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio implica que, aun existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la vía de tutela. En este último caso, esa comprobación, ha dicho la Corte, da lugar a que la acción proceda en forma provisional, hasta tanto la jurisdicción competente resuelva el litigio de manera definitiva.*

*22. Esta Corporación en sentencia T-721 de 2012 insistió en que la aptitud de los instrumentos judiciales ordinarios para resolver de manera efectiva los problemas jurídicos relativos al reconocimiento y pago de derechos pensionales debe establecerse a partir de una evaluación exhaustiva del panorama fáctico y jurídico que sustenta la pretensión de amparo. Por eso, ha supeditado la aplicación del requisito de subsidiariedad al examen de las circunstancias particulares del accionante. En esa dirección, el tiempo de espera desde la primera solicitud pensional a la entidad de seguridad social (procedimiento administrativo), la edad (personas de la tercera edad), la composición del núcleo familiar (cabeza de familia, número de personas a cargo), el*

*estado de salud (condición de discapacidad, padecimiento de enfermedades importantes), las condiciones socioculturales (grado de formación escolar y potencial conocimiento sobre sus derechos y los medios para hacerlos valer) y las circunstancias económicas (promedio de ingresos y gastos, estrato socioeconómico, calidad de desempleo) de quien reclama el amparo constitucional, son algunos de los aspectos que deben valorarse para establecer si la pretensión puede ser resuelta eficazmente a través de los mecanismos ordinarios, o si, por el contrario, las dilaciones y complejidades que caracterizan esos procesos judiciales podrían conducir a que la amenaza o la vulneración iusfundamental denunciada se prolongue de manera injustificada”<sup>7</sup>.*

Se suma a lo manifestado, que es el juez constitucional, quien de los elementos fáctico y jurídicos, en últimas, determina si es procedente la acción de amparo, atendiendo a las realidades particulares del caso, por lo que se reitera la idea de excepcionalidad, solo en circunstancias específicas, en las que se logre hacer exigible un tratamiento preferencial, bajo los lineamientos de derechos y garantías constitucionales.

Al efecto, la Corte Constitucional en sentencia T-614 de 2007, expresó:

*“En virtud de lo anterior, debe entenderse que, en principio, la acción de tutela no fue instituida para salvaguardar derechos de tipo económico, colectivo, cultural o social, puesto que para ellos existen mecanismos específicos de defensa. Aún así, esta Corporación ha establecido que cuando la violación de un derecho que no tiene la calidad de fundamental, afecta el ejercicio de uno que goza de ella, la tutela puede tornarse procedente, si es posible concretar la afectación de un derecho fundamental en quien invoca la acción.*

*Ahora bien, específicamente el derecho a recibir el pago oportuno de las distintas acreencias laborales tiene carácter económico y por ello la tutela resulta, generalmente, improcedente para protegerlo. Sin embargo, en ocasiones, la cesación o el retraso en la cancelación de pensiones o salarios afecta gravemente la situación económica y social de las personas, en razón a la ineludible relación existente entre dichas contraprestaciones y los recursos con los que normalmente cuentan los ciudadanos para cubrir sus necesidades básicas y las de su familia. **Por ello, en cada caso concreto, es función del juez***

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-043 de 2014. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

**de tutela, establecer hasta qué punto la falta de pago, lesiona o pone en riesgo el mínimo vital del accionante, generando un perjuicio irremediable.**<sup>8</sup>(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Es más, cuando se habla de la excepcionalidad de la acción de tutela, en asuntos en los que se solicita el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales -jubilación-, la jurisprudencia al respecto, ha esbozado una serie de reglas, para su concesión, que son a saber:

**(i)** que se trate de una persona de la tercera edad, para ser considerado sujeto especial de protección;

**(ii)** que la falta de pago de la prestación o su disminución, **genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,**

**(iii)** que se haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial por el interesado tendiente a obtener la protección de sus derechos, y

**(iv)** que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados. De este modo, deberá analizarse en cada caso concreto si se verifican estos requerimientos a fin de declarar la procedencia del amparo<sup>9</sup><sup>10</sup> (Negrilla fuera de texto)

Debiéndose hacer en todo caso, un estudio integral de la controversia abordada, así como de los elementos necesarios, que conlleven a emitir una decisión, que en derecho corresponda, soportada de las reglas jurisprudenciales descritas, con miras a determinar soluciones adecuadas, con las exigencias y particularidades de la realidad que se estudia.

A su vez, se advierte, que además de la subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, es menester, que las misma se interponga en un término

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-614 de 2007. M. P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>9</sup> T-249 de 2006 M. P. Alfredo Beltrán Sierra, en igual sentido ver las sentencias T-235 de 2010 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-678 de 2010, M. P. Nilson Pinilla Pinilla, T-600 de 2007 M. P. Jaime Córdoba Triviño T-511 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-140 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero, T-600 de 2007, M. P. Jaime Córdoba Triviño T-511 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>10</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-297 de 2012. M. P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

razonable, prudencial y cercano al acaecimiento de los hechos, de los cuales se predica la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, respetándose, de esta forma, el precepto de *inmediatez*, donde si bien es posible, alegar la existencia de una afectación continuada de los últimos, la valoración del requisito de la acción reseñado, debe ser consecuente con las particularidades de la problemática entrabada, donde es indispensable, el análisis de otra serie de elementos, que permitan al juez constitucional, entrar al estudio de fondo de una solicitud de amparo, en aquellos casos, en donde la acción se presenta mucho tiempo después, a la demarcación temporal de los hechos que soportan el concepto de la violación endilgado.

Abordando el **sub examine**, este Tribunal, encuentra que la acción de tutela presentada, debe ser declarada improcedente, toda vez que no es el medio, ni el escenario jurídico idóneo, para acceder a las pretensiones de la actora y no se demuestra un perjuicio irremediable.

La anterior determinación obedece, al contenido del acervo probatorio recopilado, mediante el cual, no se logra vislumbrar el acaecimiento de un perjuicio irremediable, al no existir elementos suficientes, que den lugar a la concesión del amparo de manera transitoria y excepcional, frente a la existencia de otros medios alternativos de defensa judicial; debiéndose por ello, respetar los preceptos de subsidiariedad y residualidad de la acción.

Al efecto, la accionante está habilitada para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para solicitar, a través del medio de control de la nulidad y restablecimiento del derecho, que los actos administrativos contrarios a sus intereses, sean dejados sin efectos y que se le reestablezcan sus derechos.

Al respecto, el artículo 138 del CPACA, consagra expresamente:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo*

*amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”*

En consecuencia, si la actuación de la entidad accionada, resultaba manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, como lo afirma la actora y si su decisión era causante de un perjuicio grave, antes que la tutela, ha debido acudir, en su momento, al medio de control de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acompañada de la solicitud de suspensión provisional, de ser necesario, en los términos que se prevén en la normatividad anotada, para obtener la protección inmediata que reclama, oportunidad que no está ligada a su avanzada edad, en tanto, tal oportunidad, deviene desde el año 1983, como se anota adelante.

Ahora bien, respecto del perjuicio irremediable, ha de partirse de considerar, que de conformidad con la resolución No. 11855 del 4 de octubre de 1983 (Cfr. 36 a 41), la pensión de jubilación que otrora percibiera el señor ALEJANDRO BOTERO SALDARRIAGA, fue sustituida a favor LUZ MARY y de ABEL ALEJANDRO BOTERO PATERNINA, en razón de la muerte de aquel, por petición expresa de la aquí accionante (así se deduce de la propia resolución de sustitución pensional), de donde, no puede predicarse, como lo hace la accionante, que los ingresos económicos de la señora ADALGIZA PATERNINA MENDOZA, provenían de la mentada pensión, pues, ésta nunca los solicitó, ni los percibió, de ahí que, en clave del derecho fundamental alegado, no pueda considerarse afectación del mínimo vital, como tampoco puede señalarse contravención del ordenamiento jurídico, en lo que hace a sus hijos –por demás mayores de edad, al menos eso puede

predicarse de LUZ MARY BOTERO PATERNINA (folio 20)-, ya que el acto administrativo que sustituyó la pensión a su favor, estaba sometido a una condición (mayoría de edad o terminación de estudios), que en sentir de la administración, ya se verificó (nótese en este aspecto, que el expediente no indica las circunstancias de edad, salvo respecto de la ya anotada, incapacidad o estudios, de parte de los beneficiarios de la pensión, como para predicar lo contrario).

Ahora bien, podría afirmarse, como lo pretende la accionante, que ella hizo solicitud administrativa, requiriendo participar como beneficiaria en la sustitución pensional; sin embargo, tal aserto, en punto de la acción promovida, especialmente en lo que hace a la inmediatez, decae, pues, ocurriendo el fallecimiento del causante el día 8 de marzo de 1980 (folio 38, contenido de la resolución No. 11855 del 4 de octubre de 1983), tal facultad estuvo vigente a partir de la fecha en mención, resultando que solo hasta ahora, viene a desplegar actividad administrativa y judicial, indicando con ello, que a la accionante, nunca le afectó la ausencia de sustitución pensional, pese al expreso conocimiento que tenía de tal situación, verificada a través de la notificación que debió tener de la resolución tantas veces mencionada, insistiéndose, en que, contrario sensu a lo anotado por la accionante, jamás fue beneficiaria de la sustitución pensional, con ello de percepción de dinero alguno, derivado de tal favor.

Y si bien podría decirse, que la accionante, por carencia de la sustitución pensional, a la que podría, eventualmente, tener derecho, encuentra afectado su mínimo vital, lo cierto es, que tal determinación debe corresponder a un haz probatorio debidamente integrado, que parte de considerar el expediente administrativo adelantado por el ente demandado, documento que no se ha aportado al expediente, pues, aceptar elementos probatorios distintos o allegados sin nexo con el mismo, es tanto como afirmar, que el presente proceso es contencioso y tiene la misma naturaleza y connotación que un ordinario, lo cual riñe con la naturaleza propia de la acción de tutela.

No debe olvidarse, que el acto administrativo cuestionado, tiene su fundamento en una actuación administrativa, adelantada por el ente demandado y que soporta su decisión final, decisión, que solo puede cuestionarse, en materia probatoria, a raíz del acervo probatorio que le sirvió de fundamento o de aquel que desvirtúe, en proceso ordinario, el mismo, no siendo dable aportar pruebas, de las cuales se desconoce si hacen parte de tal actuación administrativa (Nótese, que las resoluciones que niegan la sustitución pensional a favor de la accionante, no mencionan los nombres de quienes en este proceso, aparecen como declarantes extraproceso (señores LUIS ALFONSO CARABALLO GRACIA y RAQUEL ESCOBAR DE ESTRADA, folios 18 y 19) y aún más, en tales actos administrativos, se advierte la existencia, de otras declaraciones que adicionaron aquellos elementos probatorios recolectados en instancia)<sup>11</sup>.

Por las razones antes dichas, para este Tribunal, no está llamada a proceder la presente acción, toda vez que existen otros mecanismos eficaces de defensa judicial, para la protección de los derechos, los que por demás no han sido ejercidos, dejando pasar bastante tiempo hasta la formulación de esta acción y no se ha demostrado perjuicio irremediable a su favor. Por lo anterior, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante la cual, se declaró la improcedencia de este mecanismo de protección constitucional.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Oral del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>11</sup> No debe olvidarse, que en todo caso, en materia de tutela, es del resorte del accionante, soportar su dicho (art. 167 del C. G. del P.)

**FALLA:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha 18 de diciembre de 2015, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, conforme lo anotado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CUARTO:** De manera oficiosa, por Secretaria de este Tribunal, envíese copia de la presente decisión, al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según Acta No. 0013/2016

Los Magistrados,

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**LUIS CARLOS ALZATE RIOS**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**